



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE INGRESOS DEL  
MUNICIPIO DE BACA,  
YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL DEL  
PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Nueva Publicación: D.O. 27-diciembre-2019



## Decreto 151/2019

**se aprueban las Leyes de Ingresos de los Municipios de Akil, Baca, Bokobá, Calotmul, Celestún, Chicxulub Pueblo, Chocholá, Conkal, Cuncunul, Dzemul, Dzilam de Bravo, Dzilam González, Dzoncauich, Espita, Hocabá, Huhí, Hunucmá, Ixil, Kanasín, Kinchil, Kopomá, Motul, Muna, Oxkutzcab, Peto, Quintana Roo, Río Lagartos, San Felipe, Sanahcat, Santa Elena, Seyé, Sotuta, Sucilá, Sudzal, Suma de Hidalgo, Tecoh, Tekal de Venegas, Tekantó, Tekax, Tekom, Telchac Puerto, Temax, Tepakán, Teya, Timucuy, Tixkokob, Tizimín, Tunkás, Umán, Valladolid, Xocchel y Yobaín, todos del estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2020**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**PRIMERA.** De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales, los integrantes de esta Comisión Permanente, apreciamos que los ayuntamientos de los municipios antes señalados, en ejercicio de la potestad tributaria que les confiere la ley, han presentado en tiempo y forma sus respectivas iniciativas de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, y dado el principio jurídico “nullum tributum sine lege”, que consiste en que toda contribución debe regularse mediante ley de carácter formal y material; por tal motivo estas leyes tienen por objeto establecer los ingresos que en concepto de contribuciones estiman percibir las haciendas municipales durante el mencionado ejercicio y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el



presupuesto de egresos de cada Municipio.

**SEGUNDA.** Analizando el fundamento constitucional de las leyes de ingresos, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 fracción IV establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la federación, de los estados, y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De esta facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; la observancia de aquellos garantizará, tanto a la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, el contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra norma fundamental.

En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar que por mandato de nuestra máxima ley estatal, la determinación de los ingresos por parte de esta Soberanía, debe basarse en un principio de facultad hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por cada municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3 fracción II y 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

De igual manera, se considera importante señalar los antecedentes constitucionales de la autonomía financiera de los municipios, que garantiza a su vez, la autonomía política; situaciones que enmarcan y orientan el trabajo de este Congreso, y son:

*Respecto a la Autonomía Financiera Municipal*

*“El Congreso Constituyente de 1917 debatió largamente sobre la forma de dar autonomía financiera al Municipio. Nunca dudaron los Constituyentes de*



*Querétaro en que esa suficiencia financiera municipal era indispensable para tener un Municipio Libre, como fue la bandera de la Revolución.”*

*“Los debates giraron en torno a la forma de dar la autonomía. Desafortunadamente, ante la inminencia de un plazo perentorio, en forma precipitada, los constituyentes aprobaron un texto Constitucional, que entonces a nadie satisfizo plenamente, y que la experiencia ha confirmado en sus deficiencias, por el que se estableció que “los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se formará con las contribuciones que le señalen las Legislaturas de los Estados”.”*

*“La experiencia ha demostrado que no puede haber un municipio fuerte y libre si está sujeto a la buena o mala voluntad de la Legislatura Estatal.”*

*“A la autonomía política que debe tener el Municipio como un verdadero ente político debe corresponder una autonomía financiera. Ello no quiere decir que sea una autonomía absoluta, y que las finanzas municipales no deban coordinarse con las finanzas del Estado al que pertenezca. Entre los Municipios y su Estado, y entre todos éstos y la Nación existen vínculos de solidaridad. Las finanzas públicas de las tres entidades deben desarrollarse en una forma armónica en recíproco respeto dentro de sus propios niveles. Además, debe existir el apoyo y la cooperación de los tres niveles de gobierno, sobre todo de los demás fuertes en beneficio del más débil, que es el nivel municipal de gobierno.”*

Asimismo, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, apegada lo más posible a la realidad municipal, que de no ser así, y por la estrecha relación que guarda con los egresos, que dicha instancia de gobierno proyecte erogar, se vería afectado el equilibrio financiero que la hacienda municipal requiere para la consecución de sus objetivos, y de este modo, cumplir con su función de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atender.

El concepto del Municipio, derivado del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite dejar atrás históricos rezagos políticos, jurídicos y financieros por los que ha atravesado esta célula primigenia de la organización gubernamental republicana, por ello, con dicho precepto, se concibe como prioridad el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de



poder municipal, con suficientes elementos para poder competir con las otras dos formas de organización del poder político; asimismo adquiere mayor autonomía para decidir su política financiera y hacendaria, ello contribuirá a su desarrollo paulatino y a su plena homologación con los gobiernos federal y estatal.

Para robustecer lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en su tesis aislada denominada *“HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*<sup>1</sup> que en dicho precepto constitucional se establecen diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal; es de resaltar que entre los principios señalados en el texto de la tesis, se advierte la facultad que poseen las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

**TERCERA.** Por otra parte, es de destacar que las leyes de ingresos municipales son los ordenamientos jurídicos con vigencia de un año, propuestos por los ayuntamientos y aprobado por el Poder Legislativo, que contienen los conceptos bajo los cuales se podrán captar los recursos financieros que permitan cubrir los gastos del municipio durante un ejercicio fiscal; éstas leyes deberán ser presentadas ante el Congreso del Estado más tardar el 25 de noviembre de cada año. Asimismo, serán aprobadas por dicha Soberanía antes del 15 de diciembre de cada año, ello con lo dispuesto en el artículo 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de

---

<sup>1</sup> Tesis: 1a. CXI/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, p. 1213.



Yucatán.

Asimismo, es de mencionar que al ser leyes de vigencia anual, la aprobación de las mismas debe realizarse cada año, toda vez que de no aprobarlas, el municipio se vería imposibilitado constitucionalmente para poder ingresar a su hacienda los conceptos tributarios por los que el ciudadano está obligado a contribuir.

**CUARTA.** Los diputados que dictaminamos nos hemos dedicado a revisar y analizar el contenido de las iniciativa de ingresos propuestas, con especial cuidado de que dichas normas tributarias, no sólo contenga los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por las mismas, no vulnere alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, permitiendo y procurando un sistema recaudatorio con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

Es de estudiado derecho que todo acto de autoridad, para cumplir con el principio de legalidad, debe encontrarse suficientemente fundado y motivado, siendo que las actuaciones que realiza este Poder Legislativo no son la excepción.

Por lo tanto, en cuanto a la fundamentación, conviene dejar claro que la misma atiende a señalar puntualmente cuales son los instrumentos normativos en que se contiene el acto que se está realizado, ello se colma con citarlos de manera correcta y que los mismos sean aplicables a los casos que ocupe.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la fundamentación puede ser de dos tipos: *reforzada* y *ordinaria*. La primera, es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego,



es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia en materia constitucional emitida por el Pleno del máximo tribunal que señala lo siguiente:

*Época: Novena Época*

*Registro: 165745*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXX, Diciembre de 2009*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 120/2009*

*Página: 1255*

#### **MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.**

*Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada*



norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, **el de la organización administrativa del Estado** y, en general, **en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias**. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

En tales consecuencias, es evidente que el máximo tribunal del País ha establecido que en determinadas materias basta con una motivación ordinaria para que el acto realizado cumpla con el fin que se pretende, ya que en tales situaciones, la propia norma otorga facultades discrecionales a los poderes políticos, que tornan imposible una motivación reforzada.

Al respecto, en los casos que nos ocupa, como lo es atender las iniciativas de ingresos presentadas por los ayuntamientos, esta Soberanía considera que es primordial atender en la mayor medida de lo posible la voluntad de dichos órdenes de gobierno. Sin embargo, no debe perderse de vista que *"las legislaturas estatales no están obligadas a aprobar, sin más, las propuestas de los Municipios [...], pues no*



*deja de tratarse de la expedición de leyes tributarias a nivel municipal, cuya potestad conservan aquéllas...”<sup>2</sup>.*

En este sentido, al resolverse la controversia constitucional 10/2014 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, puede, si a su sano arbitrio lo considera conveniente, exponer los motivos que considere pertinentes para resolver de conformidad con las iniciativas planteadas o para alejarse de ellas, siempre que sea de una manera motivada, razonada, objetiva y congruente.

De dicho razonamiento, es que existe la posibilidad que de presentarse algunas cuestiones en las iniciativas planteadas, que controvertan el orden constitucional, este Congreso del Estado podrá alejarse de dichas propuestas, exponiendo los argumentos considerados para tal fin, de una manera motivada, objetiva y congruente que respete plenamente el principio de autodeterminación hacendaria consagrado por la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna.

**QUINTA.** Dentro del análisis de las leyes objeto de este documento legislativo, se destaca que las leyes de ingresos municipales que se presentaron, contemplan su pronóstico de ingresos de conformidad con la normatividad federal y estatal en materia de armonización contable, de acuerdo con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas el 7 de mayo de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público; así como la incorporación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental al marco jurídico federal, publicada el 31 de diciembre del 2008, que tienen por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, esto con el fin de lograr su

---

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Controversia Constitucional 10/2014. Párrafo 142, Página 82



adecuada armonización, facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

Cabe señalar que la Ley General de Contabilidad Gubernamental es de observancia obligatoria para los poderes de la federación, para las entidades federativas, así como para los ayuntamientos, entre otros. Por ende, cuenta con un órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental denominado Consejo Nacional de Armonización Contable, el cual emitirá las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que deberán aplicar los entes públicos.

Es por ello que, el 9 de diciembre del 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Objeto del Gasto, aprobado por el citado Consejo Nacional, con el fin de establecer las bases para que los gobiernos: federal, de las entidades federativas y municipales, cumplan con las obligaciones que les impone la señalada ley federal. Lo anterior, en el entendido de que los entes públicos de cada nivel de gobierno realicen las acciones necesarias para cumplir con dichas obligaciones.

De igual forma, el 31 de enero del 2010 se publicó en el instrumento oficial de difusión estatal la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, que tiene por objeto normar la programación, presupuestación, ejercicio, contabilidad, rendición de cuentas, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del estado bajo los esquemas establecidos por el sistema de contabilidad gubernamental federal, es decir, mediante la aplicación de principios y normas de armonización contable bajo los estándares nacionales e internacionales vigentes, propiciando su actualización a través del marco institucional.



De igual manera, se considera necesario hacer hincapié que en el capítulo correspondiente a los pronósticos presentados en las leyes fiscales municipales, éste se refiere únicamente a estimaciones que el ayuntamiento pretende percibir durante el ejercicio fiscal 2020.

**SEXTA.** En lo que se refiere al criterio que señala la verificación de que los montos propuestos por los ayuntamientos en cuanto a los empréstitos solicitados cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad respectiva, es necesario manifestar que de la revisión de las 52 iniciativas presentadas que se encuentran en estudio, análisis y dictamen, los ayuntamientos de Quintana Roo, Sucilá y Sudzal solicitaron montos de endeudamiento, siendo estos por la cantidad de \$ 300,000.00, \$ 8'000,000.00 y \$ 1'000,000.00, respectivamente.

En este contexto, se resalta que los recursos que pretenden obtener los ayuntamientos antes mencionados a través de los empréstitos solicitados, no se encuentran justificados en el contenido de su acta de cabildo respectiva, por lo que se desconoce el destino de los mismos y si se refieren a obra pública productiva.

Por lo tanto, es necesario destacar que el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su literalidad lo siguiente:

**Artículo 117.** Los Estados no pueden, en ningún caso:

...

**VIII.** Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios **no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura**, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas



públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. **En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.**

...

El texto constitucional supra citado, establece con puntualidad que los estados y municipios pueden adquirir obligaciones o empréstitos, siempre y cuando éstos se destinen a inversiones públicas productivas o para refinanciamiento. Se hace especial hincapié, que en ningún caso podrán solicitarse empréstitos para cubrir gasto corriente.

Para entender lo anterior, debe observarse el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual define “deuda pública”, “gasto corriente” e “inversión pública productiva”, de la siguiente manera:

**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

...

**VII. Deuda Pública:** cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos;

...

**XIV. Gasto corriente:** las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

...

**XXV. Inversión pública productiva:** toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de



vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;  
...”

Así pues, por deuda pública debe entenderse cualquier financiamiento contratado por los entes públicos; por gasto corriente todas aquellas erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos.

Igualmente el artículo 22 de la citada ley, establece lo relativo a la contratación de deuda pública y obligaciones, que:

**Artículo 22.-** Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. **Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.**

Una vez expuesto lo anterior, debe señalarse que únicamente se autorizará un empréstito, cuando el objeto del mismo sea destinado para:

- *Inversiones públicas productivas o*
- *Su refinanciamiento o reestructura*

Así pues, es evidente que el objeto de los empréstitos solicitados se desconoce, toda vez que no señala destino de los mismos quedando incierto el objeto de dichos financiamientos propuestos en sus leyes de ingresos municipales.



En ese sentido, es importante dejar en claro que la labor de parte de este poder legislativo, no consiste solamente en verificar que las referidas iniciativas contengan los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por las mismas, no vulneren alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, permitiendo y procurando un sistema recaudatorio con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

En este contexto, es preciso señalar que los municipios de Quintana Roo, Sucilá y Sudzal no cumplieron cabalmente con lo establecido en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; las fracciones VIII y VIII Bis del artículo 30, y artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y los artículos 11 y 13 de la Ley de deuda Pública del Estado de Yucatán, siendo requisitos esenciales para que el Congreso del Estado pueda otorgar la autorización.

En este orden de ideas, se sostiene que la presente determinación de negar las solicitudes de los empréstitos propuestos, cumple totalmente con el principio de libre administración hacendaria municipal, consagrada en el numeral 115 fracción IV de la Carta Manga, pues los empréstitos son ingresos municipales no sujetos a dicho régimen, máxime que los presentes contravienen directamente lo establecido por el artículo 117 fracción VIII, de la misma Constitución General.

Sustentan a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros se leen: LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. LOS EMPRÉSTITOS SON INGRESOS MUNICIPALES NO



SUJETOS A DICHO RÉGIMEN.<sup>3</sup>, así como el de: DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. EXIGENCIAS PARA SU CONTRATACIÓN.<sup>4</sup>

Consecuentemente, lo procedente es eliminar lo relativo a dichos empréstitos solicitados, para aprobar las leyes de ingresos respectivas, para el ejercicio fiscal 2020, en todos los demás términos propuestos en las iniciativas presentadas.

Sin embargo, esta Comisión Permanente considera que dichos municipios cuentan con plena autonomía para presentar en el año 2020 sus iniciativas de reformas a sus leyes de ingresos, siempre y cuando cumplan con todas y cada uno de las obligaciones legales que establece la normatividad correspondiente, debido a que ningún requisito legal es dispensable por esta Soberanía, ya que son de estricto cumplimiento por los ayuntamientos por la trascendencia que estos actos jurídicos representan para sus administraciones presentes y futuras.

Asimismo y dando continuidad con el estudio de las iniciativas fiscales, es de señalar que los municipios de Baca, Dzilam de Bravo, Hunucmá, Motul, San Felipe, Sucilá, Temax y Tepakán presentaron en el rubro de ingresos extraordinarios, recibir ingresos por concepto de convenios con el gobierno del estado para el pago de laudos de trabajadores, por las siguientes cantidades:

Municipio	Monto del ingreso
Baca	\$ 2'000,000.00
Dzilam de Bravo	\$ 2'000,000.00
Hunucmá	\$ 1'000,000.00
Hunucmá	\$ 1'000,000.00

<sup>3</sup> Tesis P. XVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, p. 1294

<sup>4</sup> Tesis 1a./J. 88/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, Libro 47, Octubre de 2017, p. 245.



Motul	\$ 15'000,000.00
San Felipe	\$ 2'000,000.00
Sucilá	\$ 2'000,000.00
Temax	\$ 2'000,000.00
Tepakán	\$ 2'000,000.00

También es de recalcar que el municipio de Tekax pretende recaudar por concepto de ingresos extraordinarios en el rubro de transferencias, asignaciones, subsidios, subvenciones, pensiones y jubilaciones por un monto de \$ 76'211,007.47, para hacer frente a los adeudos por conceptos de laudos.

En este contexto, se resalta que los recursos que pretenden obtener dichos ayuntamientos no son objeto de un empréstito o deuda pública; toda vez que para que el municipio pueda contraer una deuda o empréstito, es necesario cumplir con ciertos requisitos, como son: que el objeto del mismo sea destinado para inversiones públicas productivas o su refinanciamiento o reestructura, como se ha señalado en líneas anteriores, y siendo que la finalidad del ingreso que proponen recaudar, es atender los requerimientos de laudos y dar cumplimiento a sentencias dictadas por el Tribunal, por lo que no cumplen con lineamientos establecidos para la adquisición de un empréstito. En este sentido, estimamos que con el objeto que el municipio pueda hacer frente de forma adecuada a la situación financiera en la que se encuentra, conserven la proyección que tanto en convenios como en transferencias pretenden percibir.

En cuanto a los municipios que pretenden celebrar convenios con el gobierno del estado, es de resaltar que la aprobación de este concepto en sus leyes de ingresos correspondientes no implica una obligatoriedad para el gobierno del estado



de llevarlos a cabo.

**SÉPTIMA.** De igual forma, de los criterios más frecuentes que fueron impactados en las leyes de ingresos municipales, se encuentran el que propone sustituir la referencia económica mencionada en salario mínimo vigente por el de Unidad de Medida y Actualización, toda vez que con ello se da cumplimiento a la obligación normativa por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, y que establece en sus artículos transitorios que las legislaturas de los estados, entre otros, deberán realizar las adecuaciones en la materia, a efecto de eliminar las referencias del salario mínimo como Unidad de cuenta, índice, base, medida, o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, conviene destacar la aplicación del criterio que versa en materia de derechos por acceso a la información pública, en el que esta comisión ha establecido homologar en todas las iniciativas municipales los conceptos de copia simple a un costo máximo de 1 peso, por copia certificada hasta de 3 pesos, y en los discos compactos será de 10 pesos. Dicho criterio, responde a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, que establece que: *“el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”*

A mayor abundamiento, debe tomarse en consideración que cuando se habla de las contribuciones conocidas como “derechos”, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad consagradas en el artículo 31 fracción IV de la Carta



Magna, se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el estado la realización del servicio prestado. Lo anterior se robustece con el criterio manifestado por el máximo tribunal de la Nación denominado: DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).<sup>5</sup>

De allá, que los que legislamos consideramos adecuado ajustar el costo de los derechos por la expedición de copias simples, certificadas y discos compactos en la reproducción de los documentos o archivos a que se refiere el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A su vez, cabe señalar que se tuvo a bien realizar cambios y modificaciones de técnica legislativa necesarios para la redacción de las leyes en términos claros y coherentes, los cuales enriquecieron y fortalecieron a éstas a fin de que puedan responder a las necesidades del municipio respectivo, ello en plena observancia de los principios tributarios.

**OCTAVA.** Finalmente esta Comisión Permanente, revisó la constitucionalidad de cada uno de los distintos conceptos tributarios de las respectivas iniciativas de leyes de ingresos municipales; así como, la armonización y correlación normativa entre la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán y las propias leyes de hacienda, con las respectivas leyes de ingresos de los municipios propuestas para su aprobación; considerándose que los conceptos por los cuales los municipios

---

<sup>5</sup> 1a./J. 132/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, p. 2077.



pretendan obtener recursos en el próximo ejercicio fiscal, deben necesariamente coincidir con lo señalado en la mencionada Ley de Hacienda Municipal y en su caso, con su respectiva ley de hacienda.

Por lo que se estima que los preceptos legales que contienen las leyes de ingresos que se analizan, son congruentes con las disposiciones fiscales, tanto federales como estatales, así como con los preceptos relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2020 de los municipios de: 1. Akil; 2. Baca; 3. Bokobá; 4. Calotmul; 5. Celestún; 6. Chicxulub Pueblo; 7. Chocholá; 8. Conkal; 9. Cuncunul; 10. Dzemul; 11. Dzilam de Bravo; 12. Dzilam González; 13. Dzoncauich; 14. Espita; 15. Hocabá; 16. Huhí; 17. Hunucmá; 18. Ixil; 19. Kanasín; 20. Kinchil; 21. Kopomá; 22. Motul; 23. Muna; 24. Oxkutzcab; 25. Peto; 26. Quintana Roo; 27. Río Lagartos; 28. San Felipe; 29. Sanahcat; 30. Santa Elena; 31. Seyé; 32. Sotuta; 33. Sucilá; 34. Sudzal; 35. Suma de Hidalgo; 36. Tecoh; 37. Tekal de Venegas; 38. Tekantó; 39. Tekax; 40. Tekom; 41. Telchac Puerto; 42. Temax; 43. Tepakán; 44. Teya; 45. Timucuy; 46. Tixkokob; 47. Tizimín; 48. Tunkás; 49. Umán; 50. Valladolid; 51. Xocchel, y 52. Yobaín, todos del estado de Yucatán, deben ser aprobadas con las modificaciones aludidas en el presente dictamen.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c), y párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 fracción V y VI, de la Constitución Política; 18, 43 fracción IV inciso a), 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción II del Reglamento de la



Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

### DECRETO

#### Por el que se aprueban 52 leyes de ingresos municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2020

**Artículo Primero.** Se aprueban las leyes de ingresos de los municipios de: **I.** Akil; **II.** Baca; **III.** Bokobá; **IV.** Calotmul; **V.** Celestún; **VI.** Chicxulub Pueblo; **VII.** Chocholá; **VIII.** Conkal; **IX.** Cuncunul; **X.** Dzemul; **XI.** Dzilam de Bravo; **XII.** Dzilam González; **XIII.** Dzoncauich; **XIV.** Espita; **XV.** Hocabá; **XVI.** Huhí; **XVII.** Hunucmá; **XVIII.** Ixil; **XIX.** Kanasín; **XX.** Kinchil; **XXI.** Kopomá; **XXII.** Motul; **XXIII.** Muna; **XXIV.** Oxkutzcab; **XXV.** Peto; **XXVI.** Quintana Roo; **XXVII.** Río Lagartos; **XXVIII.** San Felipe; **XXIX.** Sanahcat; **XXX.** Santa Elena; **XXXI.** Seyé; **XXXII.** Sotuta; **XXXIII.** Sucilá; **XXXIV.** Sudzal; **XXXV.** Suma de Hidalgo; **XXXVI.** Tecoh; **XXXVII.** Tekal de Venegas; **XXXVIII.** Tekantó; **XXXIX.** Tekax; **XL.** Tekom; **XLI.** Telchac Puerto; **XLII.** Temax; **XLIII.** Tepakán; **XLIV.** Teya; **XLV.** Timucuy; **XLVI.** Tixkokob; **XLVII.** Tizimín; **XLVIII.** Tunkás; **XLIX.** Umán; **L.** Valladolid; **LI.** Xocchel, y **LII.** Yobaín, todos del estado de Yucatán.

**Artículo Segundo.** Las leyes de ingresos a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:



**II.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BACA, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020:**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO**

**CAPÍTULO ÚNICO  
Del Objeto de la Ley y los Conceptos de Ingreso**

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer los conceptos por los que la hacienda pública del Municipio de Baca, Yucatán percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2020; las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de las contribuciones; así como el estimado de ingresos a percibir en el mismo período.

**Artículo 2.-** De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, y la Ley de Hacienda para el Municipio de Baca, Yucatán; para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Baca, Yucatán percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2020, por los siguientes conceptos:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de Mejoras;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.



**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS**

**CAPÍTULO I**  
**De la Determinación de las Tasas, Cuotas y Tarifas**

**Artículo 3.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Baca, Yucatán, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de Impuestos, Derechos y Contribuciones, a percibir por la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2020, serán las establecidas en esta ley.

**CAPÍTULO II**  
**Impuestos**

**Sección Primera**  
**Impuesto Predial**

**Artículo 4.-** El impuesto predial calculado con base en el valor catastral de los predios, se determinará aplicando la siguiente tarifa:

La diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual	Factor %
0.01	60,000.00	\$ 50.00	0.0010
60,000.01	120,000.00	\$ 50.00	0.0010
120,000.01	200,000.00	\$ 55.00	0.0010
200,000.01	400,000.00	\$ 60.00	0.0010
400,000.01	600,000.00	\$ 65.00	0.0010
600,000.01	800,000.00	\$ 75.00	0.0010
800,000.01	En adelante	\$ 100.00	0.0010



La base gravable se ubicará entre el límite inferior y el superior, de acuerdo a la tarifa arriba planteada y se le aplicará la cuota fija correspondiente.

Para el cálculo del impuesto predial con base en el valor catastral, se tomará la siguiente:

**TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENO VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y CONSTRUCCIONES POR ZONAS**

**I.- VALORES POR ZONA:**

<b>SECCIÓN 1</b>		
<b>ZONA</b>	<b>MANZANA</b>	<b>\$ POR M<sup>2</sup></b>
CENTRO	000, 001, 002, 003, 011, 021, 022	\$ 50.00
MEDIA	004, 031, 032, 033	\$ 35.00
PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 20.00
<b>SECCIÓN 2</b>		
<b>ZONA</b>	<b>MANZANA</b>	<b>\$ POR M<sup>2</sup></b>
CENTRO	001, 002, 011	\$ 50.00
MEDIA	003, 012, 021, 022	\$ 35.00
PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 20.00
<b>SECCIÓN 3</b>		
<b>ZONA</b>	<b>MANZANA</b>	<b>\$ POR M<sup>2</sup></b>
CENTRO	001, 002, 003, 011, 012	\$ 50.00
MEDIA	004, 013, 021, 022, 023	\$ 35.00
PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 20.00
<b>SECCIÓN 4</b>		
<b>ZONA</b>	<b>MANZANA</b>	<b>\$ POR M<sup>2</sup></b>
CENTRO	001, 002, 011, 012, 013	\$ 50.00
MEDIA	003, 014, 021, 022	\$ 35.00
PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 20.00
<b>TODAS LAS COMISARIÁS A</b>		<b>\$20.00/M<sup>2</sup></b>



RÚSTICOS	\$ VALOR POR HECTAREA
BRECHA	\$ 3,000.00
CAMINO BLANCO	\$ 3,500.00
CARRETERA	\$ 4,000.00

VALORES DE FRACCIONAMIENTOS TODOS LOS SECTORES Y COMISARIAS		
CASA HABITACIÓN		
LAS TARIFAS PARA FRACCIONAMIENTO SON LAS SIGUIENTES:		
\$ 70.00	/M <sup>2</sup>	TERRENO
		CONSTRUCCIÓN
\$1,500.00	/M <sup>2</sup>	CONCRETO

VALORES PARA INDUSTRIAS TODOS LOS SECTORES Y COMISARIAS		
INDUSTRIAS		
\$70.00	/M <sup>2</sup>	TERRENO
		CONSTRUCCIÓN
\$1,700.00	/M <sup>2</sup>	CONCRETO
\$1,500.00	/M <sup>2</sup>	LÁMINA ESTRUCTURAL

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN.		ÁREA CENTRO	ÁREA MEDIA	PERIFERIA
TIPO (HABITACIONAL Y COMERCIAL)		\$ POR M <sup>2</sup>	\$ POR M <sup>2</sup>	\$ POR M <sup>2</sup>
CONCRETO	DE LUJO	\$1,300.00	\$1,300.00	\$1,300.00
	DE PRIMERA	\$1,100.00	\$1,100.00	\$1,100.00
	ECONOMICO	\$ 900.00	\$ 900.00	\$ 900.00
HIERRO Y ROLLIZOS	DE PRIMERA	\$ 600.00	\$ 600.00	\$ 600.00
	ECONOMICO	\$ 400.00	\$ 400.00	\$ 400.00



ZINC, ASBESTO O TEJA	DE PRIMERA	\$ 250.00	\$ 250.00	\$ 250.00
	ECONOMICO	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00
CARTON O PAJA	COMERCIAL	\$ 100.00	\$ 100.00	\$ 100.00
	VIVIENDA ECONOMICA	\$ 70.00	\$ 70.00	\$ 70.00

**Sección Segunda**

**Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles**

**Artículo 5.-** El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se calculará aplicando a la base señalada en la Ley de Hacienda para el Municipio de Baca, Yucatán, la tasa del 2%.

**Sección Tercera**

**Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 6.-** El Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos que se enumeran, se calculará aplicando a las bases establecidas en la Ley de Hacienda para el Municipio de Baca, Yucatán, las siguientes tasas:

Concepto	CUOTAFIJA
I.- Bailes populares	5%
II.-Bailes internacionales	5%
III.- Luz y sonido	5%
IV.- Circos	5%
V.-Carreras de caballos y peleas de gallos	5%
VI.- Juegos mecánicos grandes (6 en adelante)	5%
VII.- Juegos mecánicos (1 a 5)	5%
VIII.- Trenecito	5%
IX.- Carritos y Motocicletas	5%

No causarán impuesto los eventos culturales.



Para la autorización y pago respectivo tratándose de carreras de caballos y peleas de gallos, el contribuyente deberá acreditar haber obtenido el permiso de la autoridad estatal o federal correspondiente.

### CAPÍTULO III

#### Derechos

##### Sección Primera

##### Derechos por la Expedición de Licencias y Permisos

**Artículo 7.-** El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

Para el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos con giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinatería o licorería	\$18,000.00
II.- Expendio de cerveza	\$18,000.00
III.- Supermercados y/o minisúper con área de bebidas alcohólicas	\$25,000.00

**Artículo 8.-** Al cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se aplicará la cuota de: \$500.00.

**Artículo 9.-** Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se aplicará por cada hora la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías	\$	100.00 por hora
II.- Expendio de cerveza	\$	100.00 por hora
III.- Supermercados con área de bebidas alcohólicas	\$	100.00 por hora



**Artículo 10.-** El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios, y que incluyan la venta de bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes cuotas:

I.- Centros nocturnos	\$	25,200.00
II.- Cantinas y bares	\$	25,200.00
III.- Discotecas y clubs sociales	\$	25,200.00
IV.- Salones de baile, billar o boliche	\$	25,200.00
V.- Restaurantes, hoteles y moteles	\$	25,200.00
VI.- Centros recreativos, deportivos y Salón Cerveza	\$	25,200.00
VII.- Fondas, taquerías y loncherías	\$	25,200.00

**Artículo 11.-** Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 7 y 10 de esta ley se pagará un derecho conforme a las siguientes tarifas:

I.- Vinaterías y licorerías	\$ 4,000.00
II.-Expendios de Cerveza	\$ 2,500.00
III.-Supermercados con área de bebidas alcohólicas	\$ 5,000.00
IV.-Centros nocturnos	\$ 3,500.00
V.-Cantinas y bares	\$ 2,500.00
VI.-Discotecas y clubes sociales	\$ 2,500.00
VII.- Salones de baile, billar o boliche	\$ 2,500.00
VIII.- Restaurantes, hoteles y moteles	\$ 2,500.00
IX.-Centros recreativos, deportivos y salón cerveza	\$ 2,500.00
X.-Fonda, taquerías, loncherías y similares	\$ 2,500.00

**Artículo 12.-** El cobro de derechos por el otorgamiento licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas:



<b>GIRO COMERCIAL O DE SERVICIOS</b>	<b>EXPEDICIÓN</b>	<b>RENOVACIÓN</b>
	<b>\$</b>	<b>\$</b>
I.- Farmacias, boticas y similares	\$ 1,000.00	\$ 500.00
II.- Carnicerías, pollerías y pescaderías	\$ 750.00	\$ 350.00
III.- Panaderías y tortillerías	\$ 750.00	\$ 350.00
IV.- Expendio de refrescos	\$ 750.00	\$ 350.00
V.- Fábrica de jugos embolsados	\$ 750.00	\$ 350.00
VI.- Expendio de refrescos naturales	\$ 750.00	\$ 350.00
VII.- Compra / venta de oro y plata	\$ 750.00	\$ 350.00
VIII.- Taquerías, loncherías y fondas	\$ 750.00	\$ 350.00
IX.- Taller y expendio de alfarerías	\$ 750.00	\$ 350.00
X.- Talleres y expendio de zapaterías	\$ 750.00	\$ 350.00
XI.- Tlapalerías	\$ 800.00	\$ 400.00
XII.- Compra/venta de materiales de construcción	\$ 800.00	\$ 400.00
XIII.- Tiendas, tendejones y misceláneas	\$ 750.00	\$ 350.00
XIV.- Bisutería y otros	\$ 750.00	\$ 350.00
XV.- Compra/venta de motos y refaccionarias	\$ 750.00	\$ 350.00
XVI.- Papelerías y centro de copiado	\$ 750.00	\$ 350.00
XVII.- Hoteles, hospedajes	\$ 750.00	\$ 350.00
XVIII.- Peleterías compra/venta de sintéticos	\$ 750.00	\$ 350.00
XIX.- Terminales de taxis, autobuses y triciclos	\$ 750.00	\$ 350.00
XX.- Cybercafé y centros de cómputo	\$ 750.00	\$ 350.00
XXI.- Estéticas unisex y peluquerías	\$ 750.00	\$ 350.00
XXII.- Talleres mecánicos	\$ 750.00	\$ 350.00
XXIII.- Talleres de torno y herrería en general	\$ 750.00	\$ 350.00
XXIV.- Fábricas de cajas	\$ 750.00	\$ 350.00
XXV.- Tiendas de ropa y almacenes	\$ 750.00	\$ 350.00
XXVI.- Florerías y funerarias	\$ 750.00	\$ 350.00
XXVII.- Bancos, casas de empeño y financieras	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00
XXVIII.- Puestos de venta de revistas, periódicos y casetes	\$ 750.00	\$ 350.00



XXIX.- Videoclubs en general	\$ 750.00	\$ 350.00
XXX.- Carpinterías	\$ 750.00	\$ 350.00
XXXI.- Bodegas de refrescos	\$ 1,050.00	\$ 350.00
XXXII.-Consultorios y clínicas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XXXIII.-Paleterías y dulcerías	\$ 750.00	\$ 350.00
XXXIV.-Negocios de telefonía celular	\$ 800.00	\$ 400.00
XXXV.-Cinema	\$ 750.00	\$ 350.00
XXXVI.-Talleres de reparación y eléctrica	\$ 750.00	\$ 350.00
XXXVII.- Escuelas particulares y academias	\$ 750.00	\$ 350.00
XXXVIII.- Salas de fiestas y plazas de toros	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XXXIX.-Expendios de alimentos balanceados	\$ 750.00	\$ 350.00
XL.- Gaseras	\$ 50,000.00	\$ 10,000.00
XLI.- Gasolineras	\$ 150,000.00	\$ 25,000.00
XLII.- Mudanzas	\$ 750.00	\$ 350.00
XLIII.- Servicio de sistema de cablevisión	\$ 750.00	\$ 350.00
XLIV.- Fábrica de hielo	\$ 750.00	\$ 350.00
XLV.- Centros de fotoestudios y grabación	\$ 750.00	\$ 350.00
XLVI.- Despachos contables y jurídicos	\$ 750.00	\$ 105.00
XLVII.-Servicio de motostaxi	\$ 500.00	\$ 250.00
XLVIII.-Compra/venta de frutas y legumbres	\$ 315.00	\$ 210.00
XLIX.-Maquiladoras de 1 a 50 trabajadores	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
L.- Maquiladoras de 51 a 100 trabajadores	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
LI.- Maquiladoras de 101 trabajadores en adelante	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

**Artículo 13.-** El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la instalación de anuncios de toda índole, se realizará con base en las siguientes cuotas:

Clasificación de los anuncios



I.- Por su posición o ubicación:

a) De fachadas, muros, y bardas. \$35.00 por m2.

II.- Por su duración:

a) Anuncios temporales: Duración que no exceda los setenta días: \$15.00 por m2.

b) Anuncios permanentes: Anuncios pintados, placas de nominativas, fijados en cercas y muros, cuya duración exceda los setenta días: \$70.00 por m2.

III.- Por su colocación:

**Hasta por 30 días**

a) Colgantes \$ 15.00 por m2.

b) De azotea \$ 15.00 por m2.

c) Pintados \$ 35.00 por m2.

**Sección Segunda**

**Derechos por Servicios que Presta la Dirección de Obras Públicas**

**Artículo 14.-** La tarifa del derecho por los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas, se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Licencia de construcción:

Tipo A Clase 1 \$ 4.00 por metro cuadrado

Tipo A Clase 2 \$ 5.00 por metro cuadrado

Tipo A Clase 3 \$ 6.00 por metro cuadrado

Tipo A Clase 4 \$ 6.00 por metro cuadrado

Tipo B Clase 1 \$ 2.00 por metro cuadrado

Tipo B Clase 2 \$ 2.50 por metro cuadrado

Tipo B Clase 3 \$ 3.00 por metro cuadrado

Tipo B Clase 4 \$ 3.50 por metro cuadrado

II.- Constancia de terminación de obra:

Tipo A Clase 1 \$ 1.00 por metro cuadrado



Tipo A Clase 2	\$ 1.50 por metro cuadrado
Tipo A Clase 3	\$ 1.50 por metro cuadrado
Tipo A Clase 4	\$ 2.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 1	\$ 1.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 2	\$ 1.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 3	\$ 1.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 4	\$ 1.00 por metro cuadrado

**III.-** Constancia de unión y división de inmuebles se pagará:

Tipo A Clase 1	\$ 10.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 2	\$ 20.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 3	\$ 30.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 4	\$ 40.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 1	\$ 5.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 2	\$ 10.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 3	\$ 15.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 4	\$ 20.00 por metro cuadrado

Las características que identifican a las construcciones por su tipo y clase se determinarán de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Baca, Yucatán.

**IV.-** Licencia para realizar demolición \$ 3.00 por metro cuadrado

**V.-** Constancia de alineamiento \$ 4.00 por metro lineal de frente o frentes del predio que de la vía pública

**VI.-** Sellado de planos \$ 48.00 por el servicio

**VII.-** Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimentos (zanjas) y guarniciones \$ 0.00

**VIII.-** Constancia de régimen de condominio \$39.00 por metro, de departamento o local



IX.- Constancia para obras de urbanización	\$ 1.00 por metro cuadrado de vía pública
X.- Revisión de plano para trámites de uso del suelo	\$ 40.00 (fijo)
XI.- Licencias para efectuar excavaciones	\$ 12.00 por metro cúbico
XII.- Licencia para construir bardas o colocar pisos	\$2.00 por metro cuadrado
XIII.- Permiso por construcción de fraccionamientos	\$3.00 por metro cuadrado
XIV.- Permiso por cierre de calles por obra en construcción	\$ 110.00 por día
XV.- Constancia de inspección de uso de suelo	\$ 100.00

### Sección Tercera

#### Derechos por Servicios de Vigilancia

**Artículo 15.-**El cobro de derechos por el servicio de vigilancia que presta el Ayuntamiento a los particulares que lo soliciten, se determinará aplicando las siguientes cuotas:

I.- Por día	\$172.50
II.- Por hora	\$ 23.00

Este servicio no se otorgará a espectáculos consistentes en carreras de caballos y peleas de gallos.

### Sección Cuarta

#### Derechos por servicios de Certificaciones y Constancias

**Artículo 16.-**El cobro de derechos por el servicio de Certificados y Constancias que presta el Ayuntamiento, se realizará aplicando las siguientes tarifas por hoja:



Servicio

I.- Por participar en licitaciones	\$2,000.00
II.-Certificaciones y constancias expedidas por el Ayuntamiento:	\$ 25.00
III.- Reposición de constancia	\$ 25.00
IV.- Compulsa de documentos	\$ 25.00
V.- Por certificado de no adeudo de impuesto	\$ 25.00
VI.- Por expedición de duplicados de recibos oficiales	\$ 25.00

Por cada certificado que expida cuales quiera de las dependencias del Ayuntamiento, se pagará un derecho de \$20.00; salvo en aquellos casos en que esta propia ley señale de manera expresa otra tasa o tarifa y el certificado de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que para su expedición requerirá el anexo del recibo de pago de este derecho.

**Sección Quinta**

**Derechos por Servicios de Rastro**

**Artículo 17.-**Son objeto de este derecho los sujetos señalados en la Ley de Hacienda para el Municipio de Baca, Yucatán, los cuales se causarán de la siguiente manera

I.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa por cabeza:

a) Ganado vacuno	\$20.00
b) Ganado porcino	\$20.00
c) Ganado caprino	\$20.00

II.-Los derechos por servicio de transporte, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa por cabeza:

a) Ganado vacuno	\$20.00
b) Ganado porcino	\$20.00
c) Ganado caprino	\$20.00



III.-Los derechos por pesaje de ganado en básculas del Ayuntamiento, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa por cabeza:

a) Ganado vacuno	\$120.00
b) Ganado porcino	\$20.00
c) Ganado caprino	\$120.00

IV.-Los derechos por servicio de inspección por parte de la autoridad municipal, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa por cabeza:

a)	Ganado vacuno	\$10.00
b)	Ganado porcino	\$10.00
c)	Ganado caprino	\$10.00

#### Sección Sexta

##### Derechos por el Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo

**Artículo 18.-** Los derechos por el servicio supervisión sanitaria de matanza de animales de consumo, se pagarán con base en la cuota de:

I.- Ganado porcino:	\$10.00 por cabeza.
II.- Ganado vacuno:	\$65.00 por cabeza.

#### Sección Séptima

##### Derechos por Servicios de Catastro

**Artículo 19.-** La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarían derechos de conformidad con la siguiente tarifa.

<b>La emisión de copias fotostáticas simples impresas:</b>	
Por cada hoja simple tamaño carta u oficio, de cédulas, planos, parcelas o cualquier otro documento catastral	\$ 28.00
Planos mayores al tamaño oficio y hasta cuatro veces tamaño carta	\$ 116.00



Planos mayores a 4 veces tamaño carta	\$	293.00
<b>Expedición de copias certificadas:</b>		
Cada hoja certificada tamaño carta u oficio de cédulas, planos, parcelas o cualquier otro documento catastral	\$	75.00
Planos mayores al tamaño oficio y hasta 4 veces tamaño carta	\$	236.00
Planos mayores a 4 veces tamaño carta	\$	461.00
<b>Por expedición de:</b>		
Oficio o revalidación de oficio de división o unión (por cada parte)	\$	50.00
Oficio o revalidación de oficio de rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura	\$	120.00
Cédulas catastrales	\$	187.00
Constancias y certificados	\$	200.00
<b>Información de bienes por propietario o por predio</b>		
de 0 a 5 predios	\$	158.00
de 6 a 10 predios	\$	323.00
de 11 a 20 predios	\$	474.00
de 21 predios en adelante	\$	30.00
adicionalmente por cada predio excedente a 21	\$	19.00
Oficio de verificación de medidas, deslinde catastral, ubicación o marcación de predio	\$	116.00
<b>Elaboración de planos:</b>		
Catastrales a escala sin cuadro de construcción	\$	290.00
<b>Planos topográficos</b>		
de 1 m2 a 9,999 m2	\$	696.00
de 01 - 00 - 00 ha a 10 - 00 - 00 ha	\$	738.00
de 10 - 00 - 01 ha a 20 - 00 - 00 ha	\$	889.00
de 20 - 00 - 01 ha a 30 - 00 - 00 ha	\$	1,106.00
A partir de 30 - 00 - 01 ha en adelante por cada hectárea excedente se cobrará	\$	37.00
Por diligencias de verificación o rectificación de medidas físicas, de colindancias de predios y acta circunstanciada	\$	500.00



Más 0.10 S.M.G. por kilómetro recorrido, considerando como punto de partida la ubicación de la Dirección de Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, sin que el derecho establecido en este párrafo exceda de 17 S.M.G	\$	10.00
<b>Cuando la elaboración de planos o la diligencia de verificación o rectificación incluya trabajos de topografía, adicionalmente a la tarifa de las fracciones IV y VI, por estos trabajos se cobrará de acuerdo con la siguiente tabla: (Cuando los tramites a realizar requieran de trabajos de topografía,(coordenadas U.T.M) se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:)</b>		
CUOTA FIJA DE 0.01 A 1-00-00.00 HA	\$	1,363.00
CUOTA FIJA DE 1-00-00.01 A 10-00-00.00 HA	\$	1,363.00
CUOTA FIJA DE 10-00-00.01 A 20-00-00.00 HA	\$	2,216.00
CUOTA FIJA DE 20-00-00.01 A 30-00-00.00 HA	\$	3,342.00
CUOTA FIJA DE 30-00-00.01 A 40-00-00.00 HA	\$	4,345.00
CUOTA FIJA DE 40-00-00.01 A 50-00-00.00 HA	\$	5,525.00
CUOTA FIJA DE 50-00-00.01 A 75-00-00.00 HA	\$	6,782.00
CUOTA FIJA DE 75-00-00.01 A 100-00-00.00 HA	\$	10,337.00
CUOTA FIJA DE 100-00-00.01 A 150-00-00.00 HA	\$	14,278.00
CUOTA FIJA DE 150-00-00.01 A 200-00-00.00 HA	\$	22,934.00
CUOTA FIJA DE 200-00-00.01 EN ADELANTE HA	\$	32,413.00
EXCEDENTE DE 0.01 A 1-00-00.00 HA		
EXCEDENTE DE 1-00-00.01 A 10-00-00.00 HA	\$	95.00
EXCEDENTE DE 10-00-00.01 A 20-00-00.00 HA	\$	102.00
EXCEDENTE DE 20-00-00.01 A 30-00-00.00 HA	\$	110.00
EXCEDENTE DE 30-00-00.01 A 40-00-00.00 HA	\$	118.00
EXCEDENTE DE 40-00-00.01 A 50-00-00.00 HA	\$	126.00
EXCEDENTE DE 50-00-00.01 A 75-00-00.00 HA	\$	142.00
EXCEDENTE DE 75-00-00.01 A 100-00-00.00 HA	\$	157.00
EXCEDENTE DE 100-00-00.01 A 150-00-00.00 HA	\$	173.00
EXCEDENTE DE 150-00-00.01 A 200-00-00.00 HA	\$	190.00
EXCEDENTE DE 200-00-00.01 EN ADELANTE HA	\$	205.00
<b>Cuando se trate del primer plano catastral pagará además trabajos técnicos.</b>		
<b>Se requerirá de trabajos de topografía en los siguientes casos:</b>		



De 1 a 10 manzanas	\$	97.00
De 11 a 20 manzanas	\$	193.00
De 21 a 30 manzanas	\$	290.00
Municipio completo	\$	386.00
<b>Por la verificación vía internet de planos</b>	\$	97.00
<b>Por impresión de planos:</b>		
Tamaño carta	\$	82.00
Tamaño dos cartas	\$	162.00
Tamaño cuatro cartas (Plotter)	\$	328.00
Planos mayores a 4 veces tamaño carta	\$	650.00
<b>Por las mejoras de predios urbanos se causará y pagarán los siguientes derechos:</b>		
De un valor de \$ 1,000.00 a \$ 4,000.00	\$	112.00
De un valor de \$ 4,001.00 a \$ 10,000.00	\$	355.00
De un valor de \$ 10,001.00 a \$ 75,000.00	\$	880.00
De un valor de \$ 75,001.00 a \$ 200,000.00	\$	1,249.00
De un valor de \$ 200,000.01 en adelante	\$	1,877.0
<b>Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:</b>		
Hasta 5,000 m2 (por m2)		
De 5,001 m2 hasta 10,000 m2 (por m2)		
De 10,001 m2 hasta 160,000 m2 (por m2)		
Más de 160,000 m2, (por metros excedentes)		
Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de propiedad en condominio		
Tipo comercial	\$	186.00
Tipo habitación	\$	95.00
Constancia de factibilidad	\$	116.00
Constancia de factibilidad para uniones divisiones y rectificaciones de medidas	\$	116.00

**Artículo 20.-** No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.



**Artículo 21.-** Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta	160,000m2	\$0.056 por m2
II.- Más de 160,000m2	Por metros excedentes	\$0.025 por m2

**Artículo 22.-** Quedan exentas del pago de los derechos que establecen esta sección, las instituciones públicas.

#### Sección Octava

##### Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal.

**Artículo 23.-** El cobro de derechos por el Uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, se calculará aplicando las siguientes tarifas:

I.- Locatarios fijas en bazares y mercado municipal	\$ 350.00 anual.
II.- Locatarios semifijos	\$ 350.00 anual.
III.- Por uso de baños públicos	\$ 5.00 por servicio.
IV.- Ambulantes	\$ 100.00 por día.

#### Sección Novena

##### Derechos por Servicios de Recolección de Basura

**Artículo 24.-** El cobro de derechos por el servicio de limpia y recolección de basura que presta el Ayuntamiento, se calculará aplicando las siguientes cuotas:

I.- Servicio de recolecta residencial	\$ 20.00	Mensual
II.- Servicio de recolecta comercial	\$ 30.00	Mensual
III.- Servicio de recolecta industrial	\$150.00	Mensual



**Sección Décima**  
**Derechos por Servicios de Panteones**

**Artículo 25.-** El cobro de derechos por los servicios de panteones que preste el Ayuntamiento, se calculará aplicando las siguientes tarifas:

Adultos

I.- Servicios de inhumación en fosas y criptas:

- |                                    |    |          |
|------------------------------------|----|----------|
| a) Por temporalidad de 4años       | \$ | 345.00   |
| b) Adquirida a perpetuidad         | \$ | 3,500.00 |
| c) Refrendo por depósitos a 7 años | \$ | 350.00   |

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada de los conceptos serán del 50% de la aplicable para los adultos.

II.- Permiso de construcción de cripta o bóveda en los cementerios \$ 575.00

III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley \$ 250.00

IV.- A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se pagará \$ 100.00

V.- Actualización de documentos por concesiones a perpetuidad \$ 50.00

VI.- Expedición de duplicados por documentos de concesiones \$ 40.00

VII.-Por permiso para efectuar trabajos en el interior del panteón se cobrará un derecho a los prestadores de servicios, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- |  |    |       |
|--|----|-------|
| a) Permiso para realizar trabajos de pintura y rotulación                                | \$ | 53.00 |
| b) Permiso para realizar trabajos de restauración e instalación de monumentos en cemento | \$ | 40.00 |
| c) Permiso para realizar trabajos de instalación de monumentos                           | \$ | 66.00 |

En granito

**Artículo 26.-** Por el uso de fosa a perpetuidad se pagará la cuota de \$ 4,000.00; por uso de cripta se pagará la cuota de \$ 525.00.



El pago de los derechos correspondientes se hará en el momento en que se solicite el servicio.

#### Sección Décima Primera

#### Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

**Artículo 27.-** El cobro de los derechos por los servicios de la Unidad de Acceso a la Información que preste el Ayuntamiento se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Expedición de copias certificadas	\$ 3.00 por hoja
II.- Emisión de copias simples	\$ 1.00 por hoja.
III.- Información en Discos magnéticos y C.D.	\$ 10.00 cada uno
IV.- Información en DVD	\$ 10.00 cada uno.

#### Sección Décima Segunda

#### Derechos por Servicios de Agua Potable

**Artículo 28.-** Por los servicios de agua potable que preste el Municipio, se pagarán bimestralmente las siguientes cuotas

I.- Por toma doméstica:	\$ 30.00
II.- Por toma comercial:	\$ 80.00
III.- Por toma industrial:	\$125.00
IV.- Por tomas nuevas:	\$500.00

#### Sección Décima Tercera

#### Derechos por Servicio de Depósito Municipal de Vehículos

**Artículo 29.-** El cobro de derechos por el servicio de corralón que preste el Ayuntamiento, se realizará de conformidad con las siguientes tarifas diarias:

I.- Vehículos pesados	\$105.00
II.- Automóviles	\$ 52.00
III.- Motocicletas y motonetas	\$ 26.00
IV.- Triciclos y bicicletas	\$ 10.00



**Sección de Décima Cuarta**  
**Derecho por Servicio por Alumbrado Público**

**Artículo 30.-** El derecho por servicio de Alumbrado Público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda para el Municipio de Baca, Yucatán.

**CAPÍTULO IV**  
**Contribuciones de Mejoras**

**Artículo 31.-** Una vez determinado el costo de la obra, en términos de los dispuesto por la Ley de Hacienda para el Municipio de Baca, Yucatán se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

**CAPÍTULO V**  
**Productos**

**Artículo 32.-** El Municipio percibirá productos de tipo corriente por las contraprestaciones que preste el municipio en sus funciones de derecho privado así como el uso y aprovechamiento de sus bienes de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Baca, Yucatán.

**CAPÍTULO VI**  
**Aprovechamientos de Tipo Corriente.**

**Artículo 33.-** La Hacienda pública Municipal percibirá ingresos por este capítulo por:

- I.- Cesiones.
- II.- Herencias.
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;



- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.-Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- VIII.-Subsidios de organismos públicos y privados;
- IX.- Multas impuestas por autoridades federales no fiscales.

**Artículo 34.-** Las personas que cometan infracciones señaladas en el artículo 160 de Ley de Hacienda para el Municipio de Baca, Yucatán, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

- I.- Serán sancionadas con multa de 1 a 2.5 veces la Unidad de Medida y Actualización, las personas que cometan las infracciones contenidas en las fracciones I, III, IV y V;
- II.- Serán sancionadas con multa de 1 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización las personas que cometan la infracción contenida en la fracción VI;
- III.- Serán sancionadas con multa de 1 a 25 veces la Unidad de Medida y Actualización, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción II, y
- IV.- Serán sancionadas con multas de 1 a 7.5 veces la Unidad de Medida y Actualización, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción VII;

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o la Unidad de Medida y Actualización de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución.

**Artículo 35.-** Para los casos previstos en el artículo anterior, se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. En tal sentido, habrá reincidencia cuando:

- I.- Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.
- II.- Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas



y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

**Artículo 36.-** Para el cobro de las multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo dispuesto en cada uno de ellos.

### CAPÍTULO VII

#### Participaciones, Aportaciones y Convenios

**Artículo 37.-** El Municipio de Baca, percibirá participaciones federales y estatales, así como aportaciones federales y convenios, de conformidad con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

### CAPÍTULO VIII

#### Ingresos Derivados de Financiamiento.

**Artículo 38.-** El Municipio de Baca podrá percibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o financiamientos; o a través de la federación o el estado, por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones; de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas.

### TÍTULO TERCERO

#### DEL PRONÓSTICO DE INGRESOS

### CAPÍTULO ÚNICO

#### De los Ingresos a Percibir

**Artículo 39.-** Los ingresos que la Tesorería Municipal de Baca calcula percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2020, en concepto de Impuestos, son los siguientes:

<b>Impuestos</b>	\$	802,040.00
<b>Impuestos sobre los ingresos</b>	\$	20,600.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$	20,600.00
<b>Impuestos sobre el patrimonio</b>	\$	456,805.00



> Impuesto Predial	\$ 456,805.00
<b>Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>	\$ 286,443.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 286,443.00
<b>Accesorios</b>	\$ 38,192.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 38,192.00
> Multas de Impuestos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
<b>Otros Impuestos</b>	\$ 0.00
<b>Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	\$ 0.00

**Artículo 40.-** Los ingresos que la Tesorería Municipal de Baca estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2020, en concepto de derechos, son los siguientes:

<b>Derechos</b>	\$ 569,567.00
<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>	\$ 30,766.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 30,766.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 0.00
<b>Derechos por prestación de servicios</b>	\$ 203,375.00
> Servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 46,352.00
> Servicio de alumbrado público	\$ 0.00
> Servicio de limpieza, recolección, traslado y disposición final de residuos	\$ 30,014.00
> Servicio de mercados y centrales de abasto	\$ 26,522.00
> Servicio de panteones	\$ 59,285.00
> Servicio de rastro	\$ 0.00
> Servicio de seguridad pública (policía preventiva y tránsito municipal)	\$ 0.00



> Servicio de Catastro	\$ 41,200.00
<b>Otros Derechos</b>	\$ 335,428.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 132,903.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 157,968.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 29,705.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 14,852.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 0.00
<b>Accesorios</b>	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
> Multas de Derechos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
<b>Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	\$ 0.00

**Artículo 41.-** Los ingresos que la Tesorería Municipal de Baca, estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2020, por concepto de contribuciones de mejoras son los siguientes:

<b>Contribuciones de mejoras</b>	\$ 0.00
<b>Contribución de mejoras por obras públicas</b>	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00
<b>Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	\$ 0.00

**Artículo 42.-** Los ingresos que la Tesorería Municipal de Baca estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2020, por concepto de productos, son los siguientes:



<b>Productos</b>	\$ 20,527.00
<b>Productos de tipo corriente</b>	\$ 20,527.00
> Derivados de Productos Financieros	\$ 20,527.00
<b>Productos de capital</b>	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
<b>Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	\$ 0.00
> Otros Productos	\$ 0.00

**Artículo 43.-** Los ingresos que la Tesorería Municipal de Baca estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2020, en concepto de aprovechamientos, son los siguientes:

<b>Aprovechamientos</b>	\$ 54,105.00
<b>Aprovechamientos de tipo corriente</b>	\$ 0.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 0.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 54,105.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
> Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 0.00
<b>Aprovechamientos de capital</b>	\$ 0.00



<b>Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	\$ 0.00
---	---------

**Artículo 44.-** Los ingresos por venta de bienes y servicios, serán:

<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>	\$ 0.00
<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados</b>	\$ 0.00
<b>Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales</b>	\$ 0.00
<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central</b>	\$ 0.00

**Artículo 45.-** Los ingresos que la Tesorería Municipal de Baca estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2020, en concepto de participaciones, son los siguientes:

<b>Participaciones</b>	\$ 16,843,845.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$ 16,843,845.00

**Artículo 46.-** Los ingresos que la Tesorería Municipal de Baca estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2020, en concepto de aportaciones, son los siguientes:

<b>Aportaciones</b>	\$ 8,565,811.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 4,385,015.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 4,180,796.00

**Artículo 47.-** Los ingresos que la Tesorería Municipal de Baca estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2020, en concepto de convenios, serán:

<b>Convenios</b>	\$ 32,000.000.00
> Con la Federación o el Estado: Hábitat, TuCasa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, Subsemun, Ramo 23, entre otros.	\$ 30,000.000.00
> Con el gobierno del estado para el pago de laudos de trabajadores	\$2,000,000.00



**Artículo 48.-** Los Ingresos derivados de Financiamiento que la Tesorería Municipal de Baca espera percibir durante el ejercicio fiscal 2020 será:

<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	\$	0.00
<b>Endeudamiento interno</b>	\$	0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$	0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$	0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$	0.00

El total de ingresos que el Ayuntamiento de Baca, calcula percibir en el Ejercicio Fiscal 2020, ascenderá a: **\$ 58'855,895.00**

**Transitorio:**

**Artículo Único.-** Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

**TRANSITORIOS:**

**Artículo primero.** El presente decreto y las leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil veinte, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

**Artículo segundo.** Se prorroga para el año 2020, la vigencia de la Ley de Ingresos del Municipio de Tinum, Yucatán, correspondiente al ejercicio fiscal 2019.

**Artículo tercero.** El monto de las aportaciones establecidas en las leyes de Ingresos contenidas en este Decreto, será ajustado de conformidad con el Acuerdo que publique el Poder Ejecutivo del Estado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por el que se dará a



conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entre los ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2020.

**Artículo cuarto.** El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha del inicio de la vigencia de las leyes contenidas en este decreto, no hayan sido transferidos formalmente a los ayuntamientos por el Poder Ejecutivo del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 20 de diciembre de 2019.

( RÚBRICA )  
Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán

( RÚBRICA )  
Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaria general de Gobierno